



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1106/2018

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de febrero de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1106/2018** y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **seis de julio de dos mil dieciocho**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar en esencia la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multas** con números de folio ***, respecto del vehículo con placas de circulación ***, **que imputa a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaria de Seguridad Pública ambas del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos exhibidos tanto por la parte actora, como por las autoridades demandadas.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo del **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas **cuatro y veintisiete de septiembre, ambos dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades demandadas, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se

ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *uno de febrero de dos mil diecinueve*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, *con los estados de cuenta exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como con las originales de las boletas de infracción con números de folio ***, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción y las determinaciones de multa en cantidad líquida, exhibidas por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, documentos que acreditan la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Señala que debe de sobreseerse el presente juicio ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad y no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Es infundado el anterior razonamiento, pues si bien es cierto que los ordenamientos legales invocados por la demandada se aplican de forma supletoria a la ley que rige la materia –*Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado*- en todo lo que esta sea omisa, siendo que en el caso concreto los artículos invocados por aquella no son aplicables, pues el artículo 29 de la ley en comento establece los requisitos que la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por el actor en el escrito de demanda presentado; por lo cual no es posible sobreseer el juicio como lo solicita la autoridad enjuiciada.

Consecuentemente no se actualiza la causal de improcedencia invocada, de ahí que no se decrete el

sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que se enteró del crédito fiscal por concepto de multas de tránsito que impugna al ingresar a la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, y que dicho acto le causó un perjuicio a su esfera jurídica en virtud de que desconoce el origen de dicho crédito, así como de las resoluciones determinantes respectivas ya que jamás le fueron notificadas las resoluciones determinantes por parte de las autoridades demandadas.

Toda vez que la parte actora manifiesta *tal desconocimiento*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Al producir la contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las boletas de infracción con número de folio ***, así como las respectivas Determinaciones de Calificación de los Hechos Constitutivos de Infracción, y las Determinaciones de Multa en Cantidad Líquida, correspondientes al vehículo con placas de circulación ***, *-fojas de la 30 a la 35 de los autos-*.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, por lo que en su escrito de ampliación a la demanda, manifiesta en esencia el accionante que es ilegal el crédito fiscal que se le impone, ya que tanto las boletas de infracción que dieron origen a los actos impugnados, así como sus respectivas Determinaciones de Calificación de los Hechos Constitutivos de Infracción, y las Determinaciones de Multa en Cantidad Líquida, carecen de fundamentación y motivación, pues desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esas actuaciones por parte de las autoridades demandadas, y la omisión de detallar el hecho generador de dicha obligación fiscal, pues en ningún momento las autoridades señalan de manera clara los razonamientos lógicos jurídicos entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor.

Por lo que los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, resultan fundados para declarar la nulidad de las multas de tránsito impugnadas.

Se afirma que **son fundados** los conceptos de nulidad expresados en contra de las documentales exhibidas por la demandada (resoluciones determinantes), ya que de la

valoración a las mismas, se advierte *-como se desprende de la integridad del escrito de ampliación a la demanda-*, que las boletas de infracción, así como la Determinaciones de Calificación de los hechos constitutivos de infracción, las Determinaciones de Multa en Cantidad Líquida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a las determinaciones o resoluciones ahora impugnadas.

Pues en las resoluciones impugnadas, las autoridades demandadas solo hacen mención de que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en las boletas de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevén las sanciones impuestas.

Por ello, las resoluciones impugnadas resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustentan las multas impuestas, ello trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, y lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos con que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO.- Al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte aplicación la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62,

fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las MULTAS de tránsito descritas en el Resultado I de la presente resolución, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio ***, respecto del vehículo con placas de circulación ***.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**.
Conste.-